

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Ejecutivo Coopalmare vs. María Teresa Gutiérrez Reyes y Ramiro Peñaranda García. Radicación No. 2018-00352-00.**

Se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados contra el auto proferido el 12 de febrero de 2019.

#### **ANTECEDENTES**

Proferida la orden de pago en contra de los ejecutados Ramiro Peñaranda y María Teresa Gutiérrez Reyes (*fls. 103 y vltto c.1-t.1*), aquellos, debidamente notificados (*fl. 115 C.1-t.1 y 495 C.1 -T.2*), interpusieron sendos recursos de reposición en contra de tal proveído.

El demandado alegó la falta de los requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no hay coherencia con lo pretendido en el numeral 1º del acápite de pretensiones del libelo genitor con los numerales 2 y 3 del mismo, y por la indebida representación de la ejecutante, aduciendo que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Superfinanciera, documento que da fe de la representación legal de la entidad (*fls. 117a 121 c.1-t.1*).

La demandada, en cambio, advirtió el incumplimiento de la carta de instrucciones y la violación de la buena fe, porque los espacios en blanco fueron diligenciados sin tener en cuenta las reglas previstas en esa misiva, lo mismo que la falta de los requisitos generales y especiales del pagaré aducido como título ejecutivo por la ejecutante, comprendidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Surtido el traslado de los recursos (*fls. 514 a 518 c.1-t.2*), la ejecutante señaló que la demanda cumple las exigencias previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso, ya que se trata de una empresa asociativa sin ánimo de lucro con fines de interés social, así que es la Cámara de Comercio la entidad que certifica la existencia y representación legal de la sociedad, no la Superintendencia Financiera, en tanto que no la vigila.

Indicó, aparte, que el incumplimiento de la carta de instrucciones no está enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, además que el valor establecido en el título valor concuerda con la certificación expedida por el representante legal de la Cooperativa y concluyó, frente a la falta de requisitos formales, que el título valor cumple con los requisitos establecidos en ellos artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ya que la mención del derecho que en él se incorpora se encuentra plasmada en el pagaré y se establece la cantidad específica de dinero.

#### **CONSIDERACIONES**

Aunque todo título valor puede ser visto, paralelamente, como un título ejecutivo, "(...) no todo título ejecutivo es un título valor" (AC5333-2019), como quiera que los requisitos de uno y otro son distintos, en tanto tienen su propia regulación.

Los requisitos del título ejecutivo, en efecto, no son otros que los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, mientras que los de los títulos valores son, a más de lo dispuestos específicamente para cada clase de documento (pagaré, letra de cambio, cheque, etc.), los que de manera general prevé el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, si a través del recurso de reposición, a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, sólo pueden debatirse los requisitos formales del título ejecutivo, no es posible por conducto de este medio impugnativo cuestionar la ausencia

de los requisitos que debe contener el título valor, ya que para tal efecto debe formularse la excepción de mérito aludida en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, misma que debe ser propuesta por los demandados, como obligados cambiarios, a fin de resolver la discusión traída ahora a colación.

Luego, no son de recibo los reparos esbozados en ese sentido por la demandada.

Como tampoco lo son las excepciones previas expuestas por esta vía.

Es que, si bien la demanda debe acompañarse de la prueba de existencia y representación de las partes (artículo 84 C. G. del P.), tal información sólo podrá exigirse "(...) cuando no conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla...", así que, "[c]uando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno" (artículo 85 ibí.), de suerte que, contrario a lo alegado en el recurso, con la demanda no era necesario que la demandante aportara el documento que se echa de menos, habida cuenta que consta en el RUES (registro único empresarial) o en el portal web de la Superintendencia de Economía Solidaria, en tanto que no se trata de una cooperativa financiera, por manera que no está bajo la vigilancia del órgano de control de esa actividad.

Y ha de verse, finalmente, que en el mandamiento ejecutivo claramente quedó establecido la tasa (interés corriente) y el monto que deben pagar los demandados por concepto de intereses de plazo, lo mismo que el periodo en que se causaron (folio 103 C. 1, T. 1), lo que le resta mérito a los argumentos planteados al respecto, pues, si hubo dudas acerca de esos tópicos, estas fueron disipadas en dicho auto.

De cualquier modo, la pretensión formulada por la demandante es diáfana y encuentra eco en el pagaré que acompaña la demanda.

Puestas así las cosas, se declarará impróspero el recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**DECLARAR** imprósperos los recursos de reposición instaurados por los demandados a través de sus abogados, contra el auto proferido el 12 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría, contrólense los términos respectivos, en razón a la interrupción de los mismos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**13c0ae9b9375fffe2820c980f6b44c06ffa16c9300e034ab67ae17127e9f322a**  
Documento generado en 15/03/2021 11:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**